

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 023/2013

**JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.
VS.**

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE MEXICALI**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el dieciséis de enero de dos mil trece, mediante el cual la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI** derivados de la Licitación Pública Nacional número **012-adq-01/13**, relativa a la **“Adquisición de productos químicos para las plantas potabilizadoras del Valle de Mexicali no Operadoras por CESPМ del Programa Agua Limpia, a cargo de la Subdirección de Agua y Saneamiento, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en Mexicali, Baja California”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.176 de dieciocho de enero de dos mil trece, se le requirió a la empresa inconforme que acreditara la representación legal de quien promovía en su nombre, apercibiéndole que en caso de no demostrar la personalidad la inconformidad se desecharía de plano. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 0012 a 0016).

TERCERO. Por escrito recibido el veinticuatro de enero de dos mil trece, la empresa inconforme desahogó el requerimiento detallado en el resultando que antecede, por lo que mediante proveído número 115.5.224 de veinticinco de enero de dos mil trece, se le

tuvo por reconocida la personalidad al [REDACTED]; asimismo, se le requirió a la convocante a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación de mérito (fojas 0018 a 0046).

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.271 de treinta y uno de enero de dos mil trece, se ordenó regularizar los diversos 115.5.176 y 115.5.224, en atención a que se asentó de manera equivocada el nombre del Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI** (foja 48)

QUINTO. Por escrito recibido el siete de febrero de dos mil trece, la empresa inconforme señaló domicilio físico y electrónico para oír y recibir notificaciones personales, teniendo por autorizado el electrónico para los efectos señalados, mediante acuerdo número 115.5.333 de ocho de febrero de dos mil trece (fojas 0050 a 0052).

SEXTO. Por oficio sin número de siete de febrero de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho siguiente, el Director General de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0054 a 0060):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013.
- b) El monto adjudicado asciende a la cantidad de \$1'622,334.04 (un millón seiscientos veintidós mil trescientos treinta y cuatro pesos 04/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que ya se formalizó el contrato celebrado con motivo de la adjudicación a la empresa **QUÍMICA PIMA, S.A. DE C.V.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

-3-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.391 de veinte de febrero de dos mil trece, se requirió a la convocante remitiera de manera urgente la documentación a través de la cual se acreditara el origen de los recursos; asimismo, se ordenó que se corriera traslado a la empresa **QUÍMICA PIMA, S.A. DE C.V.** quien resultó adjudicada en el concurso de cuenta, a efecto de que en su carácter de tercero interesada, acudiera a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 0062 a 0065).

OCTAVO. Mediante oficio sin número de veinticinco de febrero de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.431 de veintiséis de febrero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0067 a 0196).

NOVENO. Por oficio sin número de ocho de marzo de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, la convocante acreditó el origen federal de los recursos utilizados en el procedimiento concursal de cuenta, señalando que provienen del Ramo General 33 Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios, correspondientes al Anexo 24 "programa sujeto a Reglas de Operación, de la sección 16 Medio Ambiente y Recursos naturales, específicamente del Programa de Agua Limpia, información que se tuvo por presentada mediante proveído 115.5.512 de once de marzo de dos mil trece; no obstante, a través del diverso 115.5.647 de veinticinco de marzo de dos mil trece, se le requirió de nueva cuenta a la convocante que de manera urgente remitiera las constancias que acreditaran que los recursos económicos de la licitación del conocimiento pertenecen al Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación (fojas 201 a 202 y 357 a 361).

DÉCIMO. Por escrito de cinco de abril de dos mil trece, recibido el mismo día, la convocante informó que los recursos federales en realidad provienen del Ramo 16 del presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que a través del proveído número 115.5.746 de nueve de abril de dos mil trece se tuvieron por desahogados los requerimientos correspondientes y se admitió a trámite la inconformidad de mérito (fojas 363 a 374).

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio sin número de diecinueve de abril de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante remitió las propuestas técnicas y económicas tanto de la empresa inconforme como de la empresa tercero interesada, razón por la cual mediante acuerdo número 115.5.836 de diecinueve de abril de dos mil trece, se tuvo por recibida la documentación aludida y se le puso a la vista la misma a la empresa inconforme, con el propósito de que, de encontrar hechos novedosos, ampliara su escrito de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 375 a 526).

DÉCIMO SEGUNDO. A través del proveído número 115.5.904 de veintiséis de abril de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0527).

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veinte de mayo de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

-5-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, transferidos en términos del Anexo de Ejecución número IV.-01/13 que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua y el Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el ocho de enero de dos mil trece, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los

extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]

En este sentido, si la junta pública en que se celebró el acto de fallo tuvo verificativo el **diez de enero de dos mil trece**, el término de seis días hábiles que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del once al dieciocho de enero de dos mil trece, sin contar los días **doce y trece de enero de dos mil trece**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el dieciséis de enero de dos mil trece, según consta del acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



instrumento notarial número 28,812 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Mexicali, Baja California.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI** convocó la Licitación Pública Nacional número **012-adq-01/13**, relativa a la ***“Adquisición de productos químicos para las plantas potabilizadoras del Valle de Mexicali no Operadoras por CESPM del Programa Agua Limpia, a cargo de la Subdirección de Agua y Saneamiento, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en Mexicali, Baja California”***.
2. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El ocho de enero de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el diez de enero de dos mil trece, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 001 a 004), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer un único motivo de inconformidad el cual se sintetiza a continuación:

- a) Que su propuesta fue desechada por no cumplir con los requisitos de convocatoria; sin embargo su representada sí presentó el documento 8 “carta del fabricante del producto”, en donde las cartas de su proveedor GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V. las respaldan, así como del fabricante ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V. también las respaldan ampliamente, en donde además se advierte la relación comercial que existe entre ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V., GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V. y su representada.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad en la evaluación de las propuestas y emisión del fallo por parte de la convocante.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta unidad administrativa aborda el único motivo de disenso esgrimido por la impetrante, el cual se estima *infundado*, en términos de lo que a continuación se expone:

1. Las cartas de respaldo del fabricante sí cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria

Aduce la empresa inconforme que su propuesta fue desechada por no cumplir con los requisitos de convocatoria; sin embargo su representada sí presentó el documento 8 “carta del fabricante del producto”, en donde las cartas de su proveedor GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V. las respaldan, así como del fabricante ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V. también las respaldan ampliamente, en donde además se advierte la relación comercial que existe entre ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V., GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V. y su representada.

En principio, debe destacarse que la convocatoria de cualquier procedimiento de contratación constituye los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes y conforme a éstos deberán confeccionar sus propuestas, y las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.

Precisado lo anterior, en aras de una mejor exposición del tema a dilucidar se torna indispensable atender el fallo combatido, a efecto de verificar el motivo de desechamiento hecho valer en dicho acto.

**“RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LAS
PROPUESTAS ACEPTADAS:**

LICITANTE: JK Servicios, S.A. de C.V.

EVALUACIÓN TÉCNICO ECONÓMICO: No cumple con los requisitos en la convocatoria a licitación, toda vez que aún y cuando presenta el documento 8 “CARTA DEL FABRICANTE DEL PRODUCTO”, este no indica la relación comercial con el fabricante y no se manifiesta por parte del fabricante la responsabilidad del suministro que le proporcionará para la presente licitación.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento y una vez efectuada la evaluación de la propuesta recibida y verificando el cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases de licitación se determina que la propuesta técnica del licitante, LICITANTE: JK Servicios, S.A. de C.V. No cumple con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación por lo que no se acepta su propuesta.”

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que se desechó la propuesta técnica de la empresa inconforme, en razón de que si bien sí presenta el documento 8 relativo a la carta del fabricante del producto, lo cierto es que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que no se indica la relación comercial con el fabricante y no se manifiesta por parte del fabricante la responsabilidad del suministro que le proporcionará para el procedimiento concursal que nos atañe.

Ahora, la convocatoria de la licitación pública de marras estableció en su numeral 7 inherente a los documentos de la licitación, y en el rubro denominado “Preparación de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



proposiciones”, apartado “Propuesta técnica” que el documento 8 consistente en la carta del fabricante del producto y catálogos o fichas técnicas, debía entregarse de la siguiente manera:

“Documento 8.- Carta del fabricante del producto y Catálogos o Fichas Técnicas.”

“El licitante” deberá entregar una carta del fabricante del producto de cada una de las partidas, donde indique la relación comercial y se haga responsable del suministro que le proporcionará, así como también deberá presentar los catálogos o fichas técnicas...”.

De la constancia parcialmente transcrita, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte como requisito técnico, la entrega por parte del licitante de una carta signada por el fabricante del producto del bien en el que se participara, en la que el fabricante indique la relación comercial –existente con el participante- y que asume la responsabilidad del suministro que le proporcionará, evidentemente, a la empresa que participa en el procedimiento concursal del conocimiento.

Dicho en otras palabras, en la carta de respaldo del fabricante deberán indicarse dos cuestiones, a saber:

- La relación comercial que sostiene con la empresa participante en el concurso.

- Que se hace responsable del suministro que le proporcionará a la empresa participante en el concurso de cuenta.

En esa guisa, se está en condiciones de analizar las cartas de respaldo de fabricante que la empresa inconforme acompañó a su propuesta técnica, a efecto de cumplir con el documento 8 exigido en el pliego concursal. Veamos.



Lonza

4 de enero del 2013

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, B.C.
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS
CCP. JOSÉ CARLOS ROBLES VALENZUELA
PRESENTE.

Por este conducto nos permitimos facultar a la empresa GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V. como nuestro distribuidor autorizado de nuestros productos hipoclorito de calcio en sus diferentes presentaciones a saber, granular, pastilla de 1" (briqueta) y tableta de 3" por lo que nos comprometemos a respaldarla y apoyarla solidariamente para el cumplimiento fiel y oportuno del suministro del producto solicitado en la licitación (012-ADQ-01/13) ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA EL PROGRAMA DE AGUA LIMPIA DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL VALLE DE MEXICALI NO OPERADAS POR CESP.M, A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, EN BAJA CALIFORNIA.

ATENTAMENTE



(Pertenece a Lonza)



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

-13-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Grupo Novem

Sistemas de Agua

Tijuana, B.C. a 04 de Enero del 2013

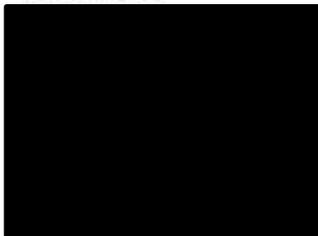
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, B.C.
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
OFICINA DE LICITACIÓN Y CONTRATOS. CONVOCATORIA PÚBLICA REGIONAL No. 004.
PRESENTE

Por este conducto nos permitimos facultar a la empresa JK SERVICIOS S.A. DE C.V. como nuestro Distribuidor Autorizado de los productos HIPOCLORITO DE CALCIO AL 65% DE CONCENTRACIÓN en presentación Pastilla 3' y en presentación granular.

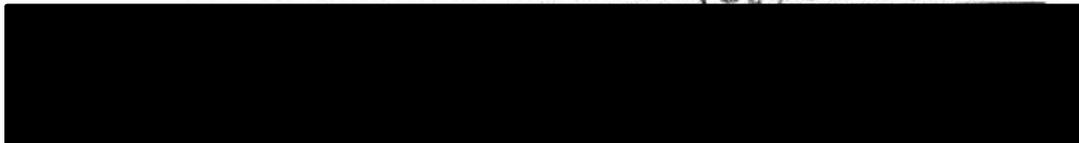
Por lo anterior, nos comprometemos a respaldarla y apoyarla para el cumplimiento fiel y oportuno del suministro que se derive de la Licitación No. 012-ADQ-01/13, ADQUISICION DE PRODUCTOS QUIMICOS PARA EL PROGRAMA DE AGUA LIMPIA DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DEL VALLE DE MEXICALI NO OPERADAS POR CESP, A CARGO DE LA SUBDIRECCION DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI, EN BAJA CALIFORNIA.

En caso de requerir cualquier información adicional, estamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE



JK Servicios, S.A. de C.V.



De las constancias preinsertas con antelación, documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se observan dos cartas de respaldo, la primera de ellas signada por el representante legal de la fabricante del producto **ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V.** que facultan a la diversa empresa **GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V.**, como su distribuidor del producto hipoclorito de calcio por lo que se compromete a respaldarla y apoyarla solidariamente para el cumplimiento fiel y oportuno del suministro del producto en la licitación pública que nos atañe; empresa respaldada que, de acuerdo al acta que se levantó con motivo del acto de presentación y apertura de propuestas, no participó ni de manera individual, ni en participación conjunta con la hoy empresa inconforme; asimismo, de dicha carta se colige que la empresa **GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V.** es únicamente distribuidor y no fabricante del producto ofertado.

Por otra parte, se advierte la segunda carta de respaldo que extiende la empresa **GRUPO NOVEM, S.A. DE C.V.** (que no es fabricante ni tampoco participó en el concurso de cuenta) en favor de la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.** en la que señala que ésta es su distribuidor autorizado de los productos hipoclorito de calcio al 65% de concentración en presentación pastilla 3" y presentación granular, por lo que la respalda y apoya para el cumplimiento fiel y oportuno del suministro que se derive del procedimiento concursal en cita.

Dicho en otras palabras, la empresa fabricante del producto extiende una carta de apoyo a una empresa que es su distribuidora, mas no participante en la licitación de marras, y esta empresa distribuidora a su vez, extiende una carta de respaldo en beneficio de la empresa hoy inconforme, que sí fue la que participó en la Licitación Pública número 012-ADQ-01/13.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En dicho esquema, resulta evidente que el documento 8 contenido en la propuesta técnica de la empresa inconforme, inobserva los dos requisitos que debía contener dicho documento, en el entendido de que el fabricante **ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V.** no está emitiendo una carta de apoyo en favor de la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.** en la que se haga constar tanto la relación comercial existente entre ambas empresas, ni la empresa fabricante asume la responsabilidad de suministro que le proporcionará en dicho compromiso de contratación de la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.**; por el contrario, la empresa fabricante emite dicha carta en favor de un tercero que no tiene injerencia alguna en el procedimiento de contratación que nos atañe y es ese tercero, que no es el fabricante de los bienes, quien extiende en favor de la empresa participante, hoy inconforme, la carta de apoyo, por lo que es evidente que no existe esa relación comercial directa entre la empresa fabricante **ARCH QUÍMICA, S.A. DE C.V.** y la diversa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.** que exige el documento 8 de convocatoria, con lo que se acredita el incumplimiento a dicho requisito del pliego concursal.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación que vierte la empresa inconforme en el sentido de que las mismas cartas que presentó en este concurso, las exhibió en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-910018998-N53-2012 para la adquisición de bienes para el programa de Agua Limpia 2012 en Durango y le adjudicaron el contrato por 24,000 kilogramos de hipoclorito de calcio en pastillas de una pulgada, cumpliendo en tiempo y forma con sus entregas, es pertinente resaltar a la empresa inconforme que cada licitación pública que se convoca se rige bajo sus propios términos, requisitos y condiciones particulares, por lo que esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse al respecto, en virtud de que en la presente inconformidad la controversia planteada versa sobre un incumplimiento al pliego concursal de una licitación pública distinta a la que refiere y respecto de la cual resultó adjudicada, aunado a que el hecho de que en aquella licitación pública convocada por el Estado de Durango, su representada

haya resultado adjudicada aún cuando exhibió las mismas cartas de respaldo del fabricante que presentó en el concurso que nos atañe, no trasciende de manera alguna en la litis de la presente controversia dado que, se reitera, en el procedimiento de cuenta, el cual se llevó a cabo bajo sus propios términos y condiciones, la propuesta técnica de su representada incumplió los requisitos contenidos para el Documento 8, habida cuenta que el fabricante de los bienes que su representada ofertó, no le extendió la carta de apoyo requerida en el pliego concursal.

En las relatadas condiciones, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, no se advierte por esta autoridad que la actuación de la convocante haya incurrido en ninguna contravención a la Ley de la materia, al momento de evaluar y descalificar la propuesta técnica de la empresa inconforme, toda vez que se ha acreditado que las cartas de respaldo del fabricante que acompañó a su propuesta técnica, incumple con los requisitos exigidos en el Documento 8.

Por lo antes expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *infundada* la inconformidad promovida por la empresa **JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], contra el fallo emitido por la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI** en la Licitación Pública Nacional número **012-adq-01/13**, relativa a la **“Adquisición de productos químicos para las plantas potabilizadoras del Valle de Mexicali no Operadoras por CESPМ del Programa Agua Limpia, a cargo de la Subdirección de Agua y Saneamiento, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en Mexicali, Baja California”**.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 023/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1166

-17-



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [REDACTED] **.- REPRESENTANTE LEGAL DE JK SERVICIOS, S.A. DE C.V.** A los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUÍMICA PIMA, S.A. DE C.V.- Por rotulón, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C.P. JAVIER ORDUÑO VÁLDEZ.- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI. Calle Río Sinaloa 1399, Colonia Vallarta, C.P. 21270, Mexicali, Baja California. Teléfono 01 (686) 56 41 900.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de

Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución dictada dictado en el expediente **023/2013**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

